



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 088-2024-MDS/A-GM

Socabaya, 02 de abril de 2024.

VISTOS:

Informe de Precalificación N° 008-2024-MDS/ST-PAD; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución del Perú, en concordancia con el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración.

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se establece un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que se aplican a todos los servidores civiles allí descritos.

Que, conforme al artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 94 del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, que es de preferencia abogado y es designado mediante resolución del titular de la entidad, pudiendo ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal o en adición a sus funciones; y es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.

Que, en ese sentido el Artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, referido a las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario señala "(...) 93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción. b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción (...)".

Que, asimismo, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIRPE, la misma que tiene por objeto desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, siendo aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.

Que, la misma Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC numeral 9.1 "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por R.P.E. N° 101-2015-SERVIR-PE y sus actualizaciones, establece que si la autoridad instructora o sancionadora se encuentra incurso en alguno de los supuestos del Artículo 88° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (actualmente, Artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), se aplica el "criterio de jerarquía", con el fin de determinar la autoridad competente.

Que, sobre la abstención de las autoridades del PAD en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ha tenido oportunidad de emitir opinión legal sobre las autoridades del PAD y causales de abstención, mediante Informe Técnico N° 1882-2019-SERVIR/GPGSC, donde se concluyó lo siguiente:





3.1. En el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, las autoridades del procedimiento disciplinario se determinan en función de la sanción propuesta por el Secretario Técnico, teniendo en cuenta el criterio jerárquico establecido en los documentos de gestión de la entidad.

3.2 El ejercicio de dicha potestad corresponde a las autoridades administrativas a quienes les hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse a órgano distinto. En consecuencia, la potestad sancionadora de los órganos competentes del PAD de primera y segunda instancia es indelegable.

3.3 En el marco del TUO de la LPAG, las autoridades del PAD pueden plantear su abstención solo respecto de las causales establecidas expresamente en el artículo 99° del TUO de la LPAG, mas no sobre otros supuestos distintos. Siendo así, de incurrir las autoridades del PAD en alguna de dichas causales, corresponderá que se abstengan de participar en el PAD, dado que puede configurarse algún tipo de conflicto de interés o incompatibilidad en el mismo.



Que, asimismo el Informe Técnico N° 001578-2020-SERVIR-GPGSC la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, concluye que: “El numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC dispone que si la autoridad instructora o sancionadora se encontrare o incurriese en alguna de las causales de abstención del artículo 99 del TUO de la LPAG, se aplicará el criterio de jerarquía establecida en los instrumentos de gestión, con el fin de determinar la autoridad competente que conocerá la abstención y designará a la autoridad competente para que proceda a resolver el procedimiento administrativo disciplinario en cuestión, conforme al artículo 101 del mismo cuerpo normativo.”

Que, con Acuerdo de Concejo Municipal N° 033-2023-MDS de fecha 04 de mayo de 2023, se designó al ABG. ROBERTO CARLOS YAÑEZ VALENZUELA, Asesor Legal de Alcaldía, las funciones de Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Socabaya, en adición a sus funciones de acuerdo a Ley. Asimismo, en el mismo acto, se designó a la ABG. DELSYN KARENT ZEBALLOS MAYER, Especialista Administrativo, como Suplente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Socabaya, en adición a sus funciones de acuerdo a Ley.

Que, posteriormente, con Resolución de Alcaldía N° 119-2023-MDS de fecha 23 de junio de 2023, se designó al ABG. ROBERTO CARLOS YAÑEZ VALENZUELA en el Cargo de Confianza de Jefe de la Oficina de Administración de la Municipalidad Distrital de Socabaya, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057.

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 008-2024-MDS/ST-PAD emitido por el ABG. ROBERTO CARLOS YAÑEZ VALENZUELA como Secretario Técnico del PAD, solicita la DESIGNACIÓN DE OTRA AUTORIDAD INSTRUCTORA POR ABSTENCION, por encontrarse dentro de las causales de abstención estipulado en el Artículo 99° del TUO de la LPAG, puesto que, a través del mismo Informe de Precalificación, recomienda iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la servidora *Virginia Jaqueline Taiña Tacuri*, quien, al momento de la comisión de la falta, ocupaba el cargo de Jefe de la Unidad de Abastecimientos de la Municipalidad Distrital de Socabaya, con una sanción de AMONESTACION ESCRITA. Sin embargo, la autoridad competente como Órgano Instructor en el presente caso, y de acuerdo a la Jerarquía establecida en el Manual de Organización de Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, le corresponde al Jefe inmediato del presunto infractor, es decir a la Oficina de Administración.

Que, a la fecha, el ABG. ROBERTO CARLOS YAÑEZ VALENZUELA se encuentra designado como Jefe de la Oficina de Administración y de la Secretaría Técnica del PAD, situación que no permitiría que en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, actúe como Órgano Instructor, motivo por el cual plantea su abstención.

Que, el Artículo 100° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el Artículo 99° del citado TUO, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, para que, sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención.

Que, en este escenario se configura el supuesto de abstención cognitiva administrativa establecida y regulada por el artículo 99° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, específicamente el supuesto del artículo 99.2, en cuanto “Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del



recurso de reconsideración", ello por cuanto el Secretario Técnico del PAD, como señala expresamente el Artículo 92° de la Ley del Servicio Civil precalifica las faltas, es decir asesora en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en ese sentido la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL" en el punto 9.1 regula que cuando la autoridad instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es el artículo 99° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente.

Que, en esa misma línea legal el numeral 101.1 del Artículo 101° de la misma Ley, señala que "El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el Artículo 100° de la presente Ley"; precisando en el numeral 101.2 que "En este mismo designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente". En consecuencia, se designa al Gerente de Desarrollo Económico Local para que actúe como órgano instructor en el Expediente N° 006-2023-MDS/ST-PAD.

Que, en tal sentido, se ha configurado la causal de abstención prevista en el numeral 5 del Artículo 99° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el procedimiento administrativo disciplinario recaído en el Expediente N° 006-2023-MDS/ST-PAD respecto de la servidora *Virginia Jaqueline Taiña Tacuri*, quien, al momento de la comisión de la falta, ocupaba el cargo de Jefe de la Unidad de Abastecimientos de la Municipalidad Distrital de Socabaya.

Que, efectuada la evaluación correspondiente y, en atención a los fundamentos precedentemente mencionados, esta Gerencia Municipal considera que resulta necesario aceptar la abstención solicitada y disponer un Órgano Instructor prosiga con el procedimiento administrativo disciplinario recaído en el Expediente N° 006-2023-MDS/ST-PAD.

Que, estando a las consideraciones expuestas, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR la ABSTENCIÓN solicitada por el Secretario Técnico del PAD ABG. ROBERTO CARLOS YAÑEZ VALENZUELA, puesto que ostenta a la vez, la condición de Órgano Instructor (Jefe de la Oficina de Administración) en el procedimiento administrativo disciplinario recaído en el Expediente N° 006-2023-MDS/ST-PAD, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESIGNAR al ABG. RENE ADOLFO CAMARGO LOPEZ Gerente de Desarrollo Económico Local, como autoridad competente para asumir la condición de Órgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario recaído en el Expediente N° 006-2023-MDS/ST-PAD.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al ABG. RENE ADOLFO CAMARGO LOPEZ en su condición de Gerente de Desarrollo Económico Local, y hacerle entrega del Expediente N° 006-2023-MDS/ST-PAD para su conocimiento y proceder conforme a la normatividad vigente, y al ABG. ROBERTO CARLOS YAÑEZ VALENZUELA, conforme a Ley.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos y a la Oficina de Administración, para conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
C.P.C. José Damián CHOQUE CHURA
GERENTE MUNICIPAL